



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación	11001-33-43-060-2019-00391-00
Convocante	Luis Carlos Turriago Castillo y otros
Convocado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Corrige providencia

1. ANTECEDENTES

La parte convocante solicita la corrección del monto reconocido a la señora Diocelina Galeano Montaña, toda vez en el auto del 16 de enero de 2020, quedó consignado que el reconocimiento por perjuicios morales era la suma equivalente a 50 S.L.M.V. cuando le corresponde el 100 S.M.L.M.V. por ser la madre de Luis Fernando Turriago Galeano.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de corrección, se establece que le asiste razón a la parte convocante por lo que se hará necesario corregirla providencia conforme lo prevé el Artículo 286 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Corregir el numeral 1. ANTECEDENTES del auto proferido el 16 de enero de 2020, el cual quedará así:

"1. ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, reconoció y acepto efectuar un pago a favor de los convocante por los siguientes conceptos, así:

<i>Nombre</i>	<i>Daño moral</i>
<i>LUIS CARLOS TURRIAGO CASTILLO</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>DIOCELINA GALEANO MONTAÑA</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>ANJELICA VIVIANA ROA GALEANO</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>
<i>PABLO ANDRÉS ROA GALEANO</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>
<i>LETICIA CASTILLO</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>

"

SEGUNDO: Corregir el numeral 3.1.3 de la parte considerativa de la providencia del 16 de enero de 2020, el cual quedará así:

"3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO



Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Estando demostrada la ocurrencia de la muerte del LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO, el 27 de noviembre de 2018 (fl. 20), cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía, conforme a la Calificación Informe Administrativo por Muerte NO. 038-2018 del 10 de diciembre de 2018, expedido por la Policía Nacional, se encuentra como probado el daño moral sufrido por los convocantes.

Por lo tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación la forma como deben liquidarse los perjuicios morales por la muerte de un familiar, para lo cual ha establecido cinco (5) niveles de acuerdo a la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

"8.1.1.- A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:

(...)

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1 ¹	NIVEL 2 ²	NIVEL 3 ³	NIVEL 4 ⁴	NIVEL 5 ⁵
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.⁶

De lo anterior, se puede inferir que los perjuicios morales se presumen en los miembros del entorno familiar más cercano de la víctima directa, pues obra en el expediente los respectivos registro civiles de nacimiento de los convocantes que acreditan tal calidad, y que por tanto en el presente caso se reconocieron los perjuicios morales a los padres, hermanos y abuela de LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO.

1 Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

2 Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

3 Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

4 Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

5 Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

6 Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena – CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sentencia del 20 de octubre de 2014 – Rad: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).



Es así, que en el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y convocada, acordaron lo siguiente:

<i>Nombre</i>	<i>Daño moral</i>
<i>LUIS CARLOS TURRIAGO CASTILLO</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>DIOCELINA GALEANO MONTAÑA</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>ANJELICA VIVIANA ROA GALEANO</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>
<i>PABLO ANDRÉS ROA GALEANO</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>
<i>LETICIA CASTILLO</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>

Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial citado, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación se ajusta a los parámetros, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto."

TERCERO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte convocante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones del caso.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.



SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 40 de CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b7df9b13feb27e8166c8e94e84f90621b1892000f82be3ffef860c08f70b80**
Documento generado en 03/12/2020 11:52:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."